

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

| | |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante: | (LAURA MELISA RUIZ SANTOS) CC (1.014.260.320 de Bogotá D.C.) |
| Accionados: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL |
| Derechos vulnerados: | DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO |

LAURA MELISA RUIZ SANTOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.260.320 de Bogotá D.C. DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público, derechos adquiridos afectados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil expide Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, “Proceso de selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa”

Segundo: Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria “Proceso de selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa”, en el empleo según inscripción, Técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5 – 1, Grado 21 identificado con el Código OPEC No. 80465.

Tercero: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 80465, mediante resolución № 13164 del 23 de noviembre de 2021, la cual cobró firmeza individual el día 07 de diciembre 2021, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No. Uno (1) de 1 cargo disponible.

Cuarto: el Capítulo VI del Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, artículos 59 al 63, establece la realización de un “estudio de seguridad” como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo. El día 8 de enero de 2022, me fue solicitada información a través del correo electrónico por parte del jefe de la Unidad Básica de Incorporación Huila

(e), para efectos de realizar estudio de seguridad, documentos que fueron entregados personalmente al Intendente Juan Carlos Quintero Ramos al día siguiente de recibir la comunicación.

Quinto: El Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018 no establece **EL TIEMPO REQUERIDO** para la realización de Estudio de Seguridad, como tampoco lo señala expresamente el Art 27 del DECRETO LEY 91 DE 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; solo hasta el 24 de marzo 2022 del presente año me fue notificado el resultado del estudio de seguridad.

Sexto: El día 01 de abril de 2022 me fueron realizados los exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la Carrera 30 No. 58-00 instalaciones el Campin de la ciudad de Bogotá D.C., por el Médico Oscar Sastoque.

Séptimo: Las reglas que rigen el proceso de selección “No. 632 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”. Teniendo en Cuenta que el pasado 24 de marzo 2022 fui notificada con el resultado favorable del estudio de seguridad en mi caso particular, como quiera que no hay en la OPEC 80465 audiencia para escoger plaza, ese plazo venció el pasado 07 de abril de 2022.

Octavo: En condición de Madre de Familia, tengo un hijo menor de edad a cargo y me encuentro desempleada; por tanto, esta situación de dilación injustificada por parte de la accionada en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que “son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”²

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”³ y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”⁴.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección “No. 632 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas

¹ Sentencia de AC-006982

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001-22-03-000-2018-01217-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001-22-03-000-2015-02490-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

clasificadoras. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”.

JURAMENTO

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.

2. En consecuencia, se ordene al Representante Legal de la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5 – 1, Grado 21 identificado con el Código OPEC No. 80465, en el cual me encuentro ocupando la posición No. 1 de 1 cargo disponible, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

ANEXOS

1. Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018 de la CNSC.
2. Resolución № 13164 de 23 de noviembre de 2021 de la CNSC.
3. Resultados Estudios de Seguridad
4. Copia de cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico ruizlaura653@gmail.com, celular 311-567-2837, y en la dirección (Cll 42 # 3w -33), Neiva – Huila.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., recibe notificaciones judiciales al siguiente correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co Teléfono: Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 y la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA recibe notificaciones judiciales al siguiente correo notificacion.tutelas@policia.gov.co, Ditah.pernu@policia.gov.co y

dibie.oac@policia.gov.co, Dirección Calle 44 # 50-51 4to piso Edificio de Seguridad Social.
Teléfonos 3503819589 - 3158778 - Línea 5189559 IP. 34229

Cordialmente,



LAURA MELISA RUIZ SANTOS

CC: 1.014.260.320 de Bogotá D.C.

Cel: 311-567-2837

Correo: ruizlaura653@gmail.com